



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 064

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES - Nueve, (9) DE AGOSTO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017- CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022- 00069-00	HERMES GALINDEZ ASTAIZA	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.	08/08/2022	No.1 FOLIO 51 al 60
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021- 00130-00	LUCHO AMELIO MORA VEGA	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	08/08/2022	No.3 FOLIO 138
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022- 00064-00	ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO Y OTRO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL FISCAL 30 EEDD DE BOGOTÁ, EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	08/08/2022	No.4 FOLIO 54
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022- 00040-00	DAVID GUSTAVO TRUJILLO	AUTO RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL AFECTADO DAVID GUSTAVO TRUJILLO	08/08/2022	No.3 FOLIO 79-80

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00069-00

Afectados: Hermes Galindez Astaiza

Asunto: Auto decide control de legalidad

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad propuesto por **HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA**, a través de apoderado, respecto de las medidas cautelares decretadas el 5 de abril de 2022 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹ sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-77152.

2. HECHOS

Según la Fiscalía, desde antes de 1999 miembros de la familia de LUÍS EDUARDO GALÍNDEZ CARVAJAL, entre ellos, HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA alias “Palada”, JESÚS ALBEIRO GALÍNDEZ ASTAIZA alias “Ministro”, ARELEIS GALÍNDEZ ASTAIZA y JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ alias “El Cabezón, el viejo y el gordo”, se dedican a la producción y comercialización de sustancias estupefacientes, actividades de las cuales han obtenido enormes ganancias y adquirido varios bienes, entre las cuales se encuentra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-77152, propiedad de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA, y otros.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD²

El apoderado solicitó declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-77152 propiedad de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA³, al considerar procedente la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, pues en su sentir, las medidas no son proporcionales, necesarias, ni urgentes, toda vez que el predio no está directamente relacionado con la investigación adelantada.

Dijo que el embargo y secuestro se muestra lesivo para el afectado, pues si bien existen elementos de convicción que relacionan de manera indirecta el inmueble con las causales de extinción, estos no permiten determinar que las medidas cautelares son necesarias, proporcionales y razonables. Además, la Fiscalía no justificó la imposición de las cautelas para cada bien, teniendo en cuenta las circunstancias individuales, sino que analizó tales presupuestos de manera general para todos los bienes.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01pctoespextdnei%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza%2FCuaderno%20original%20Medidas%20Cautelares%20Rad%2E%20202000155%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza

² Folios 2 al 24 del cuaderno digital control de legalidad

³ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá

Cuestionó que en la resolución objeto de control dijera que “es urgente imponer las medidas deprecadas para hacer cesar el uso ilícito de la propiedad en cuestión”, pues no se encuentra acreditado la utilización del inmueble en actividades ilícitas; máxime cuando las causales invocadas por la delegada son las previstas en los numerales 1, 4 y 7 de la Ley 1708 de 2014. Ello significa que la Fiscalía hizo una indebida adecuación de las circunstancias fácticas.

Destacó que la delegada no cuestionó la capacidad económica del afectado a fin de determinar el origen ilícito de los dineros con los que adquirió el bien. Por lo tanto, no existe nexo causal que justifique la imposición de las medidas.

Consideró que los argumentos para la imposición de las medidas fueron débiles, pues no se explicó con cuáles otras medidas se cumpliría el fin de las cautelas. En su sentir, sólo con la suspensión del poder dispositivo se satisfacen los fines legales, toda vez que así se evitaría cualquier negociación sobre el predio, mientras que el embargo y secuestro afectan los derechos a la propiedad y mínimo vital de su cliente, dado que el predio hace parte de los ingresos del afectado.

Indicó que las medidas cautelares no pueden utilizarse para anticipar los efectos nocivos de una sentencia declaratoria de extinción, ya que se estaría prejuzgando. Además, la Fiscalía no precisó la necesidad que el bien sea administrado por la SAE, pues se trata de una finca destinada a actividades agropecuarias que no está en riesgo de ser distraída, ocultada o deteriorada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 7 de julio se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el lapso común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto⁴; término dentro del cual la Fiscalía delegada y el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunciaron⁵.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVENIENTES

5.1 Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá⁶

Dijo que el argumento central del control de legalidad radica en que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de los bienes es suficiente para garantizar que estos no fueran distraídos, ocultados o deteriorados.

Afirmó que razón le asiste al apoderado al señalar que nunca, fáctica ni jurídicamente se enrostró causal alguna relacionada con la destinación ilícita del bien; sin embargo, no debe tergiversarse el contexto de la resolución de las medidas cautelares, pues lo señalado por la Fiscalía cuando afirmó que *“es urgente imponer las medidas deprecadas para hacer cesar el uso ilícito de la propiedad en cuestión, así como el peligro que corre la sociedad de que el bien sea ocultado”*, hace referencia a que debe suspenderse, por lo menos de manera provisional, el uso, goce y disfrute de un bien cuyo origen patrimonial es ilícito, sin que se esté equiparando ese uso ilícito a una destinación ilícita, como lo entiende el profesional del derecho.

Contrario a lo manifestado por el apoderado, hacer cesar el uso ilícito de esa aparente titularidad de un bien tachado de ilícito por su forma de adquisición, y evitar

⁴ Folios 7 y 8 del cuaderno digital No. 1

⁵ Folio 57 del cuaderno digital No. 1

⁶ Folios 31 al 38 del cuaderno digital No. 1

el peligro que corre la sociedad de ser engañada con posibles negocios sobre dicho bien, no se lograría con la sola suspensión del poder dispositivo, sino que también debe acudir al embargo y al secuestro, pues el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes cuya forma de adquisición tiene un origen ilícito.

Indicó que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto y materialidad de las sentencias judiciales en caso de ser contrarias a los intereses de los afectados. Por ello, solicitó rechazar de plano la solicitud de control de legalidad.

5.2 Ministerio de Justicia y del Derecho⁷

Pidió rechazar la solicitud de control de legalidad, pues las pruebas allegadas al proceso permiten concluir la existencia de una organización delincuencial dedicada al tráfico de estupefacientes, conformada desde antes de 1999 por varios miembros de una familia, quienes se dedican no sólo a la comercialización de los narcóticos, sino a la producción de los mismos, tal y como lo evidencia las interceptaciones telefónicas allegadas a la investigación.

Dijo que producto de esa actividad criminal, el imperio económico de la familia involucrada se ha incrementado, pues se han adquirido varias propiedades —bienes objeto de medida cautelar—; es decir, cimentaron su patrimonio con dineros producto de actividades contrarias a la ley, por lo que su origen es ilícito.

Consideró que la afectación de los bienes con medidas cautelares objeto de control, resulta necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, esto es, para impedir que estos sean negociados, gravados o transferidos y a su vez evitar una destinación ilícita. Además, resaltó que la resolución de las cautelas está debidamente motivada, y se profirió con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

Al no acreditarse la configuración de ninguna de las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, puesto que en la actuación obran elementos mínimos de juicio suficientes para decretar las medidas cautelares, solicitó se declare la legalidad de la resolución objeto de control.

6. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para ejercer el presente control.

2. Problema jurídico

Las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre el bien propiedad de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-77152, son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines?

3. De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados,

⁷ Folios 42 al 49 del cuaderno digital No. 1

está facultada para decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos, evitar que los mismos puedan ser “ocultados, negociados, gravados, distraídos, trasferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa⁸.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adoptará en providencia separada, al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, lo puede hacer antes de la demanda, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento⁹.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).

4. Del control de legalidad¹⁰

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los jueces de extinción de dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, sus autores expusieron:

“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de

⁸ Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

⁹ Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.

legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitarel control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esaforma”.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano facultado para imponer medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al juez de extinción de dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción; o para hacer cesar su uso o destinación ilícita — artículo 87 *ibídem*—

El artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: i) No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines;** iii) la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

5. Caso concreto

Recuérdese que mediante Resolución del 5 de abril de 2022 la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹¹, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-77152 propiedad de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA.

Como antes se indicó, el afectado, por intermedio de abogado, solicitó control de legalidad de la referida resolución, en lo que atañe al citado predio, invocando la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Por tanto, el despacho analizará si las medidas cautelares son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues a sentir del jurisconsulto, la heredad no está directamente relacionada con la investigación adelantada y no existen pruebas que acrediten la destinación o utilización del inmueble en actividades ilícitas. Tampoco

11 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01pctoespextdnei%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%2FC3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza%2FCuaderno%20original%20Medidas%20Cautelares%20Rad%2E%20202000155%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%2FC3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza

cuestionó el instructor la capacidad económica del afectado para determinar el origen ilícito de los dineros con los que adquirió el bien. Por lo tanto, suficiente resultaría la suspensión del poder dispositivo de dominio para cumplir los fines de las cautelas. Agregó que el persecutor analizó los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de manera general para todos los bienes, sin determinar las circunstancias particulares de cada uno, es decir, no realizó la ponderación para establecer cuál medida era la menos grave respecto de cada bien.

En cuanto a la relación del inmueble con las causales indicadas por el instructor en su resolución, respóndase que sí existen elementos de prueba vinculantes del inmueble de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA con las actividades ilícitas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir, entre otras, las cuales fueron endilgadas al mismo afectado, junto a otros integrantes de su grupo familiar, como son LUÍS EDUARDO GALÍNDEZ CARVAJAL, JESÚS ALBEIRO GALÍNDEZ ASTAIZA y ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, entre otros, dentro del proceso penal radicada bajo el No. 29.732; actividades de las cuales se deduce un notable incremento de su patrimonio.

Nótese que la Resolución objeto de control se soportó, entre otros elementos, en varios informes que conectan a HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA con los negocios ilícitos familiares¹². Al respecto, se indicó:

“...El señor Hermes Galíndez Astaiza (...), es hermano de la señora ARELIS GALINDEZ ASTAIZA y a su vez, cuñado del señor JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ. Al igual que este último, resultó condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO dentro del mismo proceso, atribuyéndosele además su rol como integrante del grupo criminal que en su momento se desarticuló en virtud a ese proceso penal.

(...)

La finca LA LUISA identificada con la matrícula inmobiliaria No. 425-77152 de propiedad de HERMES GALINDEZ ASTAIZA, fue adquirida inicialmente por su hermano JESÚS ALBEIRO GALINDEZ el día 25 de abril de 2012 – quien también fuera condenado por narcotráfico en la misma sentencia donde resulta condenado su hermano HERMES y su cuñado JESÚS HUGO-, quien a la postre fallece y en virtud al proceso de sucesión el día 7 de diciembre de 2016 es transferido a su esposa la señora YAMILETH SANDOVAL quien finalmente el día 2 de febrero de 2018 se lo vende al señor JESUS HUGO LÓPEZ DÍAZ, de quien sabemos se apalanca económicamente para sus negocios de los frutos lícitos y las rentas que le genera el espurio negocio que es la Estación de Servicio que fue adquirida en el corazón de su actividad criminal. Finalmente JESÚS vende el inmueble a HERMES quien tiene conocimiento pleno de todo el negocio criminal que tiene su cuñado, al punto que como se reitera, fue condenado en la misma sentencia donde fueron condenados JESÚS HUGO como su hermano JESÚS ALBEIRO...”

Quiere decir lo anterior que sí obran elementos de juicio indicadores que el patrimonio de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA tiene origen en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas, en las que también al parecer participan su hermana ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, y otros miembros de su familia.

Ahora, será el juicio el escenario idóneo para que los sujetos procesales e intervinientes presenten y controviertan las pruebas obtenidas y presentadas por el persecutor, exponiendo sus argumentos para oponerse al pedimento extintivo antes de adoptar una decisión definitiva.

¹² Informes de policía judicial No. 12-422455 del 7 de abril de 2021; informe No. 12-454819 del 5 de agosto de 2021; informe No. 12-485845 del 19 de noviembre de 2021; informe No. 12-514586 del 18 de marzo de 2022; informe No. 12-519141 del 31 de marzo de 2022; informe No. 12-520470 del 5 de abril de 2022

Además, recuérdese que según el principio de progresividad, la controversia sobre la existencia de plena prueba demostrativa de las causales de extinción debe darse en la etapa de juicio, resultando impropio anticipar debates sobre circunstancias que deben ventilarse y decidirse en etapa procesal posterior.

En cuanto a la afirmación de la Fiscalía en el sentido que uno de los objetivos de las medidas sobre el predio era *“hacer cesar el uso ilícito de la propiedad en cuestión”*, en opinión del juzgado, no significa que el persecutor con ello se esté motivando la decisión en la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 y menos cuando expresamente se dijo que las cautelas procedían por las hipótesis 1, 4 y 7 del artículo 16 de la misma obra. Es que según lo explicó la Fiscalía, con ello pretendía explicar que la medida buscaba ponerle freno a la administración, goce, disposición y aprovechamiento del bien con origen oscuro, lo cual armoniza con los fines constitucionales.

Respecto al estudio de la capacidad económica echada de menos por el letrado, respóndase que ello no es una condición *sine qua non* para imponer medidas cautelares, pues además de no existir normativa que imponga tal requisito, la propuesta defensiva quebrantaría el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 157 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora, en cuanto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, dígase que contrario a lo vertido por el afectado solicitante, la Fiscalía sí analizó las circunstancias particulares de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA, al punto que le dedicó un subcapítulo, y explicó con suficiencia las razones para imponer de forma transitoria las restricciones del derecho a la propiedad. Ahora, si bien no realizó el *test* de proporcionalidad para cada bien de forma individual y separada, ello de forma alguna torna irregular la decisión, y menos cuando la imputación realizada a los bienes converge en un mismo punto focal, esto es, el origen ilícito de los bienes de HERMES y su familia, obtenidos todos con dineros producto del narcotráfico. Al respecto, en la resolución se indicó:

“...Lo primero sea enfatizar en la URGENCIA de imponer la medida deprecada atendiendo a varios aspectos y en especial el hecho de que para el Estado resulta imperativo hacer cesar el uso ilícito de la propiedad en cuestión, así como el hecho del peligro que corre la sociedad en general de que dicha propiedad pueda ser negociada, pues sus titulares podría simular una venta o realizarla efectivamente en detrimento de los compradores, en el evento que sean de buena fe, y del proceso en el evento contrario, pues con ello harían inocuo el fin perseguido, burlando a la administración de justicia.

Lo anterior se logra apartando al propietario del uso, goce y disfrute que ostenta sobre cada bien, por lo que la sola SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO no sería suficiente, pues no lograría cesar el uso ilícito que sobre cada bien se realiza, no quedando otra alternativa que la desvinculación material entre el bien y su aparente propietario, haciendo uso del secuestro previo al embargo del mismo y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios cuando de establecimientos de comercio se trata.

Superado lo anterior, se tiene que el JUICIO DE ADECUACIÓN para el presente caso implica señalar que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO sobre los bienes descritos en el acápite 5 de esta resolución, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto es sacarlos del tráfico comercial y jurídico y evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio a través de medidas jurídicas de suspensión del poder dispositivo y embargo masí como su inexcusable secuestro, a fin de cesar el uso y destinación ilícita, dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes cuya forma de adquisición tiene un origen ilícito.

*En este sentido, al tenor de los fines legales del canon 87 y de los preceptos 88 y 89 del C.E.D., se observa que las medidas jurídicas y materiales, resultan idóneas y ajustadas al orden jurídico, estos es, que en consonancia con los artículos 34 y 58 constitucional **cese o interrumpa todo goce actual de los derechos patrimoniales en cabeza de los afectados, dado que los elementos de prueba son diáfanos en arrojar que la propiedad sobre ellos tiene un origen ilícito o derivan de los frutos viciados por su espuria adquisición.***

(...)

*En segundo lugar, el JUICIO DE NECESIDAD de las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO sobre los bienes reseñados resultan imperativas, en tanto del conjunto de medidas cautelares del canon 88 del C.E.D., **no existan otras medidas menos lesivas de derechos con las que se alcance el fin constitucionalmente legítimo propuesto, el cual es cesar la administración, tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia,** razón fundamenta por la que se imponen medidas cautelares jurídicas y materiales, para cesar el uso de una propiedad ilegítima y erradicar todo beneficio que genere al detenerlos.*

*Frente al JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO debe en ese caso concreto que los medios utilizados (medidas cautelares jurídicas y materiales) **permiten alcanzar los fines establecidos para ellas en el canon 88 del C.E.D.,** pues de no imponerse las cautelas aquí indicadas, no se lograría asegurar la recta impartición de justicia, principio superior que se ve enfrentando al sostenimiento de una propiedad ilegítima y que por obvias razones, recarga la balanza a favor de regentar el imperio de la justicia, la protección legítima de la propiedad y la tranquilidad de los demás asociados cuando realicen transacciones comerciales, así como al de garantizar un medio ambiente óptimo con derecho fundamental...”*
(Negrilla fuera de texto)

Entonces, al estimarse adecuado el razonamiento del instructor, descartando así que se trate de una decisión caprichosa o antojadiza, sino producto del análisis razonable de los elementos aportados y orientado a asegurar que las disposiciones sean materialmente ejecutables, sin sustento quedaría la falta de motivación expuesta por el propietario; sobre todo cuando según se anunció en el petitorio, se trata de un bien generador de activos, lo cual fortalece la necesidad de imponer el embargo y la medida material a efectos de detener el aprovechamiento de un bien obtenido de forma probablemente ilícita, causando un enriquecimiento contrario a la legalidad.

Sobre este asunto, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del radicado No. 20190009801 ED393, señaló¹³:

*“...Por manera entonces que **la mera afirmación especulativa de no haber evidencia de maniobras dirigidas a ocultar, transferir, distraer, mutar o menoscabar las propiedad por parte de los afectados, no desdibuja la inferencia razonable contenida en la resolución limitadora expedida por la Fiscalía,** que lo es además, como debe serlo en mero rango de probabilidad, y menos la sólida argumentación de la instancia fuente, pues que en fin, no solamente a cuenta de unos tales actos que entre otras cosas en el cuerpo de la determinación cautelar no fueron analizadas, **surge la posibilidad de la estructuración de un riesgo de no contarse después con los bienes, o en su misma situación actual, a la hora de emitir la sentencia que ponga fin al trámite, pero en fin y es lo trascendente, no lograr derruir la definición motivacional al respecto sentada en la***

¹³ M.P. Pedro Oriol Avella Franco

providencia apelada.

*Y esa misma disertación, esto es, la de ser necesarias y proporcionadas las medidas, además de lo explicado tanto en la resolución de la precautelarias de la Fiscalía, como en el auto impugnado, **para evitar el acrecentamiento patrimonial y el usufructo de bienes con probable origen espurio**, permanece también incólume frente al otro motivo de disenso, esto es que se limitaran la fuentes de renta de los afectados y con ello su capacidad para pagar cánones en otros inmuebles y porque además en los que les fueran cautelados también residen menores, pues el riesgo altamente probable de concretarse de la manera dicha tanto por el Ente Investigador, como por el Juzgado de Primera instancia, no se desdibuja por la aludida disculpa, que además y en realidad, no es pertinente frente al motivo de la determinación cauteladora...” (Negrilla fuera de texto)*

Además, en cuanto a la vulneración del derecho a la propiedad, recuérdese que la imposición de las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado¹⁴. Sin embargo, pese a que dicho mecanismo preventivo limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tienen la potencialidad, de extinguir el derecho, pues sólo buscan un fin superior, que es garantizar la justicia y el trabajo lícito como fines constitucionales, así como la realización de lo dispuesto en el artículo 34 Constitucional.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto y probado, las medidas cautelares objeto de control son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, como quiera que constituyen los mecanismos jurídicos necesarios para restringir la libre disposición del inmueble propiedad de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA y evitar que el afectado o terceras personas, lleven a cabo actos que puedan menoscabar o afectar su situación jurídica, esto es, —ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos, transferirlos, sufrir deterioro, extravío o destrucción—, aunado a evitar que el propietario continúe beneficiándose de recursos con probable origen espurio, lo que implicaría acrecentar su patrimonio de manera ilegal, siendo en este escenario insuficiente la mera suspensión del poder dispositivo, como se propone en la petición.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la acción de extinción de dominio es de índole constitucional, la cual busca resquebrajar el poderío económico de quienes acuden a actividades ilícitas para acrecentar su patrimonio de forma irregular. Razón suficiente para que el legislador facultara a la Fiscalía a decretar medidas cautelares, a efectos de garantizar el cumplimiento de la finalidad prevista, como aquí ocurrió.

En cuanto a la administración del bien ejercida por la SAE, contéstese que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, es el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO— administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. —SAE—, es el secuestro y administrador de los bienes sobre los cuales la Fiscalía decreta medidas cautelares, siendo ello un imperativo legal, no sujeto a la discrecionalidad de los sujetos procesales.

Entonces, resueltas las inquietudes del solicitante y al encontrar que las medidas objeto de control se soportan en los elementos probatorios válidamente aportados al proceso, y que con ellas se pretende garantizar el adecuado accionar de la justicia e impedir que los bienes escapen del alcance de la acción de extinción o generen réditos oscuros; el despacho estima que las cautelas de embargo, secuestro y suspensión del

¹⁴ Sentencia C-054 de 1997

poder dispositivo adoptadas por la Fiscalía mediante la resolución referida, se ajustaron a los parámetros establecidos en la ley, razón por la cual les impartirá legalidad formal y material.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas el 5 de abril de 2022 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹⁵, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-77152, propiedad de HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase este expediente a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, para que haga parte del expediente No. 2022 000155.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



¹⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01pctoespextdnei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01pctoespextdnei%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza%2FCuaderno%20original%20Medidas%20Cautelares%20Rad%2E%20202000155%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01pctoespextdnei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTELETRABAJO%2FA%C3%91O%202022%2FControlLegalidad%2F41001312000120220006900HermesGalindezAstaiza



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00130-00
Afectado: Lucho Amelio Mora Vega
Legislación: Ley 1849 de 2017

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00064-00
Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y Otros
Asunto: Auto concede apelación
Legislación: Ley 1849 de 2017

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el Fiscal 30 EEDD de Bogotá, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00040
Afectado: David Gustavo Trujillo
Ley: 1849 de 2017

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente actuación para resolver solicitud presentada por el apoderado judicial del afectado David Gustavo Trujillo¹, relacionada con aplicar al caso de marras el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 a fin la notificación de la demanda, la contestación de la misma y la oportunidad de solicitar pruebas se surta en la forma prevista en esa legislación que dice:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Es respuesta, póngase de presente que según el artículo 17 del CED la acción de extinción de dominio “es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa,

¹ Folio 75 a 77 expediente digital N° 3

Radicación: 2022 00040 00
 Afectado: David Gustavo Trujillo
 Asunto: Auto resuelve solicitud

de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”.

Ahora, el artículo 18 de la misma legislación reconoce a la extinción de dominio como una acción distinta y autónoma de la penal, **así como de cualquiera otra**.

Por su parte, el artículo 26 ibidem expresamente indica que la acción de extinción de dominio se sujetará **exclusivamente** a la Constitución y a las disposiciones del CED.

Nótese que los asuntos relacionados con el estudio de la demanda, las notificaciones, los términos para su contestación y aportar pruebas, se encuentran reglados en los artículos 132, 138 y 141 del CED.

Por lo tanto, al existir claridad acerca de la legislación aplicable, la cual a su vez establece el procedimiento para surtir esas procesales en materia de extinción de dominio, impropio resultaría aplicar por remisión el contenido del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, pues a voces de lo consignado en el artículo 8º de la ley 153 de 1887, la aplicación analógica de otras legislaciones que regulan casos o materias semejantes, sólo es posible cuando “*no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido*”, que no es el caso.

Además, si el artículo 1º de la ley 2213 de 2022 indica que la misma es aplicable de forma exclusiva a los procesos judiciales en materia civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, esto es, si el legislador no habilitó su aplicación a la especialidad penal, abiertamente improcedente resulta el reclamo del letrado.

Por último, frente a la manifestación del letrado en el sentido que la norma vigente para la época de la presentación de la demanda era la ley 2213 de 2022, la cuál no fue observada por la Fiscalía, recuérdese que la demanda se presentó el 27 de abril de 2022² y la ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio de 2022, es decir, 2 meses después de la actuación del persecutor; resultando así improcedente aplicar una ley posterior a actuaciones procesalmente consolidadas.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



² Folio 1 a 2 expediente digital N° 3